



310.53
Exp No 053 Enero 30/2007

AUTO No.

00024

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

02 ENE 2014

Que mediante Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011, se otorgó concesión de Aguas del pozo identificado con el código 44-I-D-PP-81, ubicado en la Finca Don Antonio – Municipio de Santiago de Tolú, a la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 0900216922-9 a través de su representante legal señor VICTOR BENITOREVOLLO PUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.618. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1929 de 01 de Noviembre de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 28 de Noviembre de 2011, obrante a folios 113 a 116 del expediente, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo
- No cuenta con tubería para la toma de niveles
- El caudal extraído es de 14.79 Lts/seg.

Que mediante Resolución No 0091 de 08 de Febrero de 2013, se impuso medida preventiva a la empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consistente en amonestación escrita, para que de manera inmediata le de cumplimiento al artículo cuarto numerales 4.8, 4.12, 4.13, 4.14, y 4.15 de la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto NO 0760 de 08 de Julio de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No 0091 de 08 de Febrero de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 12 de Julio de 2013, obrante a folios 131 a 134 del expediente, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- Tiene instalado el medidor de caudal acumulativo
- No cuenta con la tubería para la toma de niveles
- Cuenta con el grifo para la toma de muestras
- El caudal extraído fue de 18.18 Lts/seg



310.53
Exp No 053 Enero 30/2007



CONTINUACION AUTO No.

0002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- La lectura del macromedidor fue de 727221 m³

02 ENE 2014

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que de acuerdo al informe antes transcrita la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.8, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15 del artículo cuarto de la Resolución 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como quedará expresado en la presente providencia.



310.53
Exp No 053 Enero 30/2007



CONTINUACION AUTO No.

0002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

FUNDAMENTOS LEGALES

02 ENE 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Que así mismo el Capítulo 3 de la Constitución Política, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, consagra que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 "INFRACCIONES". Se considera infracción en materia ambiental "...*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

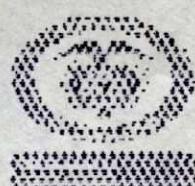
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.8, 4.12, 4.13, 4.14, y 4.15 del artículo cuarto de la Resolución No 0519 de 11 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que el Título V de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..."Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por posible violación de la normatividad ambiental.



310.53
Exp No 053 Enero 30/2007

CONTINUACION AUTO No.

00026

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

02 ENE 2014

SEGUNDO: Formular a la Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

- La Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha instalado a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha realizado los análisis físico químicos y bacteriológicos y además debió realizar el control anual de la calidad del agua mediante la realización de estos, incumpliendo así lo estipulado en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha presentado a CARSUCRE los Planes de Acción tendientes a la implementación del uso eficiente del agua acorde con lo expresado en la ley 373 DE 1997 y la Resolución No 0634 de 24 de Julio de 2009, por medio del cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los planes, incumpliendo así lo estipulado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha reportado la autorización del propietario del predio y/o los derechos de servidumbre de donde se localiza el pozo, incumpliendo así lo establecido en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.
- La Empresa AGUAS DEL MORROSQUILLO SA ESP, identificada con el Nit 900.216.922-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha presentado a CARSUCRE, la Autorización Sanitaria una vez sea obtenida, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.15 de la Resolución No. 0519 de 08 de Agosto de 2011 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.53
Exp No 053 Enero 30/2007

CONTINUACION AUTO No.

0002

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

02 ENE 2014

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


Original
Firmado
por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
Revisor: Lilia Fernanda Jiménez